

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ÚTILES ESCOLARES, CALZADO Y UNIFORMES GRATUITOS PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**C. DIPUTADA ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Ma. Del Pilar Badillo Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ÚTILES ESCOLARES, CALZADO Y UNIFORMES GRATUITOS PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema.- La educación constituye un derecho humano fundamental y una condición indispensable para el desarrollo individual y colectivo.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación y que la educación impartida por el Estado debe ser, entre otras características, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En Guerrero, esta obligación adquiere una dimensión particular.

La Constitución Política del Estado reconoce expresamente el derecho a la educación y establece que ésta comprende la enseñanza obligatoria gratuita, en condiciones de igualdad de oportunidades, atendiendo a la diversidad étnica, las capacidades diferentes y la diversidad sociológica de la entidad.

Asimismo, la Constitución local reconoce el derecho de las niñas y los niños a recibir apoyos complementarios para su educación y ordena que prevalezca el interés superior de la niñez.



En este contexto, los útiles escolares, uniformes y calzado no constituyen únicamente bienes materiales de apoyo.

Para muchas familias guerrerenses representan una condición económica necesaria para que sus hijas e hijos puedan iniciar y permanecer en la escuela.

El costo de estos bienes se concentra particularmente al inicio de cada ciclo escolar, generando una presión económica que afecta de manera diferenciada a las familias con menores ingresos y, con mayor intensidad, a quienes habitan en comunidades rurales, indígenas, afromexicanas y zonas con mayores condiciones de marginación.

Por ello, una política pública que facilite el acceso gratuito a estos bienes constituye una medida de apoyo al derecho a la educación y de reducción de desigualdades.

II. Antecedentes legislativos.- El Congreso del Estado expidió en 2015 la Ley Número 699 que establece el derecho al acceso de útiles escolares, zapatos y uniformes gratuitos, con el propósito de garantizar a las niñas y niños de preescolar, primaria y secundaria el acceso gratuito a estos apoyos.

La propia exposición de motivos de la Ley 699 reconoció que los gastos derivados del inicio del ciclo escolar representaban una carga para las familias y que la existencia de programas administrativos no otorgaba suficiente certeza jurídica respecto de su continuidad.

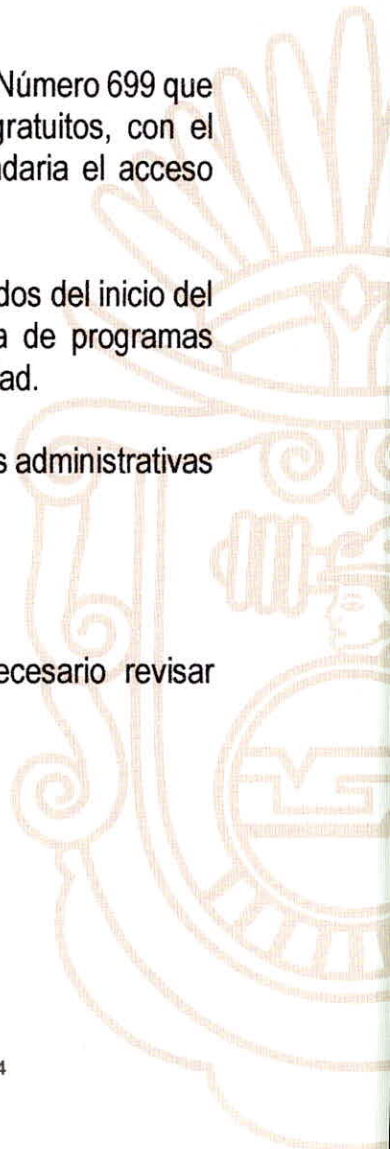
La Ley 699 buscó precisamente transformar un programa sujeto a las decisiones administrativas de cada gobierno en una obligación jurídica.

Ese propósito conserva plena vigencia.

Sin embargo, después de más de una década de aplicación, resulta necesario revisar integralmente el modelo normativo.

La Ley vigente establece, entre otros aspectos:

- el derecho a recibir gratuitamente los apoyos;
- la integración de padrones;
- la entrega en los planteles;
- la participación de los Ayuntamientos;
- reglas para las adquisiciones;





- prohibiciones de utilización política;
- atribuciones de las autoridades; y
- mecanismos de planeación.

No obstante, presenta áreas susceptibles de fortalecimiento.

Particularmente, resulta necesario precisar:

1. qué bienes forman parte del derecho;
2. las características mínimas que deben cumplir;
3. los plazos máximos para su entrega;
4. la responsabilidad directa del Poder Ejecutivo;
5. la obligación de prever presupuestariamente los recursos;
6. mecanismos de sustitución de bienes defectuosos;
7. mecanismos de queja y denuncia;
8. indicadores de evaluación;
9. rendición de cuentas;
10. protección de datos personales;
11. inclusión y ajustes razonables;
12. pertinencia cultural y regional;
13. trazabilidad de los recursos públicos; y
14. consecuencias jurídicas frente al incumplimiento.

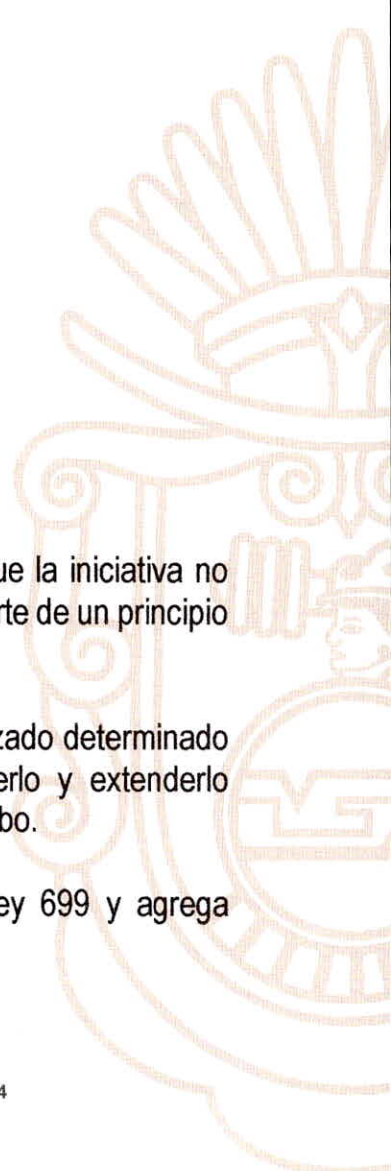
La presente iniciativa pretende atender precisamente esas áreas.

III. La reforma no elimina el derecho: lo fortalece.- Debe quedar claro que la iniciativa no pretende disminuir los derechos actualmente reconocidos. Por el contrario, parte de un principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, una vez alcanzado determinado nivel de protección del derecho a la educación, el Estado debe sostenerlo y extenderlo progresivamente, evitando medidas que impliquen su disminución o menoscabo.

Por ello, la nueva legislación conserva los beneficios esenciales de la Ley 699 y agrega mecanismos para hacerlos efectivos.

La propuesta parte de una premisa:





“No basta con reconocer un derecho; es necesario establecer las condiciones jurídicas, administrativas, presupuestarias y de control que permitan ejercerlo efectivamente.”

IV. Fundamento constitucional.- La iniciativa encuentra fundamento, entre otros, en los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

Obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, establece la prohibición de toda forma de discriminación.

Artículo 3o.

Reconoce el derecho humano a la educación y establece la obligación estatal respecto de la educación básica.

La educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública y gratuita.

Artículo 4o.

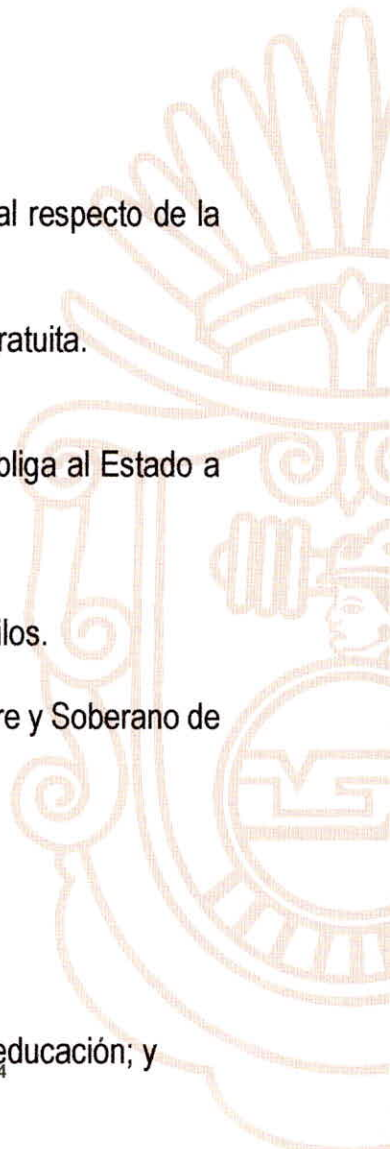
Establece el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y obliga al Estado a garantizar plenamente sus derechos.

Artículo 31.

Establece obligaciones relacionadas con la educación de las hijas, hijos o pupilos.

V. Fundamento constitucional local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece expresamente:

- el derecho a la educación;
- el acceso gratuito a la enseñanza obligatoria;
- la igualdad de oportunidades;
- la atención a la diversidad étnica;
- la inclusión de personas con discapacidad;
- el derecho de niñas y niños a recibir apoyos complementarios para su educación; y





- la prevalencia del interés superior de la niñez.

El artículo 6 de la Constitución local constituye, por tanto, una base particularmente sólida para la expedición de la nueva legislación.

VI. Fundamento legal.- La Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 109 que las autoridades educativas estatal y municipal deberán prestar servicios educativos con equidad y excelencia y dirigir prioritariamente sus acciones a grupos y regiones con mayor rezago o en situación de vulnerabilidad.

Particularmente relevante resulta su fracción II, que contempla el establecimiento, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, de programas de entrega gratuita de uniformes, útiles escolares, calzado y anteojos para educandos de educación básica.

La presente iniciativa busca fortalecer esa disposición mediante un ordenamiento especializado que otorgue mayor certeza al derecho.

VII. Fundamento convencional.- La propuesta encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 26 reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece que la instrucción elemental debe ser gratuita.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

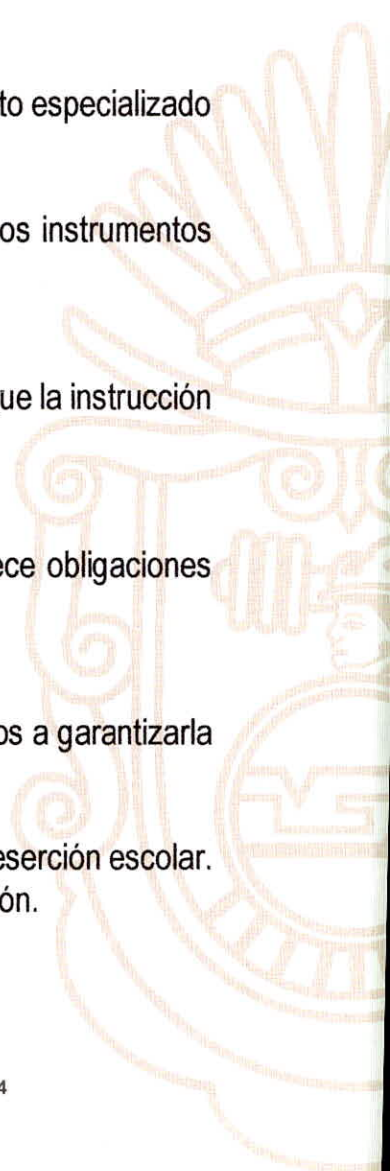
Su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece obligaciones estatales para garantizar su ejercicio.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y obliga a los Estados a garantizarla progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

Además, establece la obligación de fomentar la asistencia regular y reducir la deserción escolar. La propia Ley 699 utilizó este fundamento convencional al justificar su expedición.

4. Protocolo de San Salvador





Su artículo 13 reconoce el derecho a la educación y establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible gratuitamente, mientras que respecto de la secundaria prevé su implantación progresiva.

5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La iniciativa incorpora ajustes razonables y accesibilidad, en congruencia con los artículos 4 y 24 de dicha Convención.

Esto resulta particularmente importante porque la Suprema Corte ha identificado problemas de igualdad y no discriminación relacionados con leyes que otorgan útiles y uniformes escolares sin contemplar adecuadamente a personas con discapacidad.

VIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.- La iniciativa coloca expresamente el interés superior de la niñez como principio rector. Esto implica que, ante cualquier decisión relacionada con la planeación, adquisición, distribución o entrega, las autoridades deberán privilegiar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece obligaciones específicas para garantizar igualdad, inclusión y medidas especiales de protección frente a situaciones de vulnerabilidad.

IX. Progresividad y no regresividad.- La iniciativa conserva la cobertura esencial de la Ley 699 y fortalece sus mecanismos. La razón es sencilla: si el Estado ya reconoce una prestación vinculada con el derecho a la educación, el nuevo ordenamiento no debe utilizarse para disminuirla.

La Suprema Corte ha señalado que el principio de progresividad obliga al Estado a sostener los niveles de protección alcanzados y extenderlos gradualmente.

Por ello: no se reduce la cobertura; no se condiciona el beneficio a la situación económica; no se hace depender del financiamiento municipal; no se condiciona a la voluntad administrativa; y, no se permite utilizar la falta del apoyo como mecanismo de exclusión escolar.

X. Igualdad y no discriminación.- La iniciativa establece expresamente que ninguna persona podrá ser excluida por: origen étnico; condición social; género; discapacidad; ubicación geográfica; lengua; situación económica; pertenencia a comunidad indígena o afromexicana; o cualquier otra condición protegida por el orden jurídico.





Esta disposición resulta especialmente relevante en Guerrero por su diversidad cultural y geográfica.

XI. Inclusión de estudiantes con discapacidad.- La propuesta incorpora una diferencia sustantiva respecto de la Ley 699.

No basta con incluir nominalmente a la educación especial, debe garantizarse que los bienes entregados sean materialmente utilizables por las personas beneficiarias.

Por ello se establecen: ajustes razonables; accesibilidad; tallas suficientes; características diferenciadas cuando sean necesarias; mecanismos para sustituir bienes inadecuados.

La jurisprudencia reciente ha señalado precisamente que las disposiciones relativas a útiles y uniformes deben analizarse bajo los principios de igualdad y no discriminación respecto de personas con discapacidad.

XII. Pertinencia cultural.- Guerrero es un Estado pluricultural.

La nueva Ley reconoce que los apoyos no deben diseñarse exclusivamente bajo criterios administrativos uniformes. La Secretaría deberá considerar las condiciones culturales, lingüísticas, climáticas y regionales de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Esto permite que la política pública sea verdaderamente incluyente y no solamente formalmente universal.

XIII. Responsabilidad presupuestaria.- La iniciativa no establece una cantidad arbitraria de recursos. En cambio, obliga a realizar una planeación presupuestaria anual basada en matrícula, proyecciones, necesidades regionales y características de los apoyos.

Esto es compatible con el procedimiento presupuestario constitucional.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 establece expresamente que las Comisiones deben realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas y pueden solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por tanto, el impacto financiero deberá determinarse durante el proceso legislativo y presupuestario correspondiente.





XIV. Transparencia y rendición de cuentas.- La Ley 699 ya contempla la licitación pública como mecanismo de adquisición.

La nueva propuesta conserva esta obligación, pero amplía el enfoque hacia: transparencia; competencia; calidad; mejores condiciones para el Estado; publicación de contratos; montos; proveedores; resultados; mecanismos de fiscalización.

El objetivo es evitar que una política social de gran alcance se convierta en un espacio de opacidad o discrecionalidad.

XV. Entrega oportuna.- Uno de los principales cambios consiste en establecer un plazo legal. No es suficiente señalar que los bienes serán entregados "al inicio del ciclo escolar".

Se propone establecer que sean entregados preferentemente antes del inicio del ciclo escolar y, en todo caso, dentro de las primeras dos semanas, salvo causa plenamente justificada.

Esto permite transformar la oportunidad de la entrega en un indicador verificable.

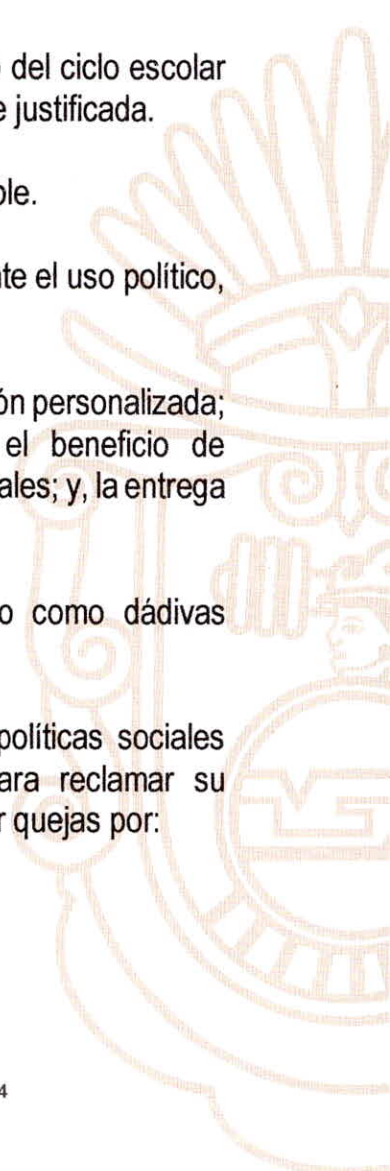
XVI. Prohibición de utilización política.- La Ley 699 ya prohíbe expresamente el uso político, electoral y de lucro de los apoyos.

La nueva Ley fortalece esta prohibición, prohibiendo expresamente: la promoción personalizada; la propaganda partidista; el condicionamiento político; el proselitismo; el beneficio de candidaturas; la obtención del voto; la utilización de padrones para fines electorales; y, la entrega selectiva por motivos políticos.

De esta forma, los apoyos deben ser reconocidos como derechos y no como dádivas gubernamentales.

XVII. Quejas, denuncias y exigibilidad.- Una debilidad frecuente de las políticas sociales consiste en reconocer derechos sin establecer mecanismos sencillos para reclamar su cumplimiento. La nueva Ley establece que cualquier persona podrá presentar quejas por:

- a) la falta de entrega;
- b) la entrega incompleta;
- c) el cobro;
- d) el condicionamiento;
- e) la discriminación;





- f) el uso electoral;
- g) la alteración del padrón;
- h) el desvío de recursos; y,
- i) bienes defectuosos.

Además, las quejas podrán presentarse utilizando medios:

- a) presenciales;
- b) telefónicos; y,
- c) electrónicos.

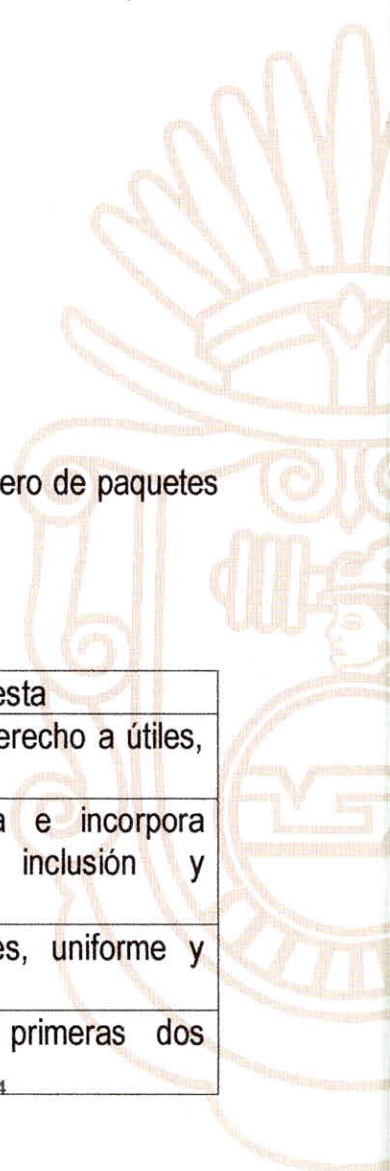
XVIII. Evaluación.- La nueva Ley establece indicadores específicos, lo que permitirá responder cada año preguntas concretas:

- ¿A cuántos estudiantes se benefició?
- ¿Cuándo recibieron los apoyos?
- ¿Se entregaron completos?
- ¿Qué porcentaje presentó defectos?
- ¿Cuánto se gastó?
- ¿Cuántas quejas hubo?
- ¿Cuántas fueron resueltas?
- ¿Qué observaciones hizo la fiscalización?

De esta manera, la política pública deja de evaluarse únicamente por el número de paquetes adquiridos.

XIX. Cuadro comparativo.-

Ley 699 vigente	Nueva Ley propuesta
Reconoce el derecho a útiles escolares.	Reconoce integralmente el derecho a útiles, uniforme y calzado.
El derecho se refiere a estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, incluyendo especial e indígena.	Mantiene educación básica e incorpora criterios explícitos de inclusión y accesibilidad.
Regula un paquete de útiles escolares.	Regula separadamente útiles, uniforme y calzado.
La entrega se realiza al inicio del ciclo escolar.	Establece plazo máximo: primeras dos semanas del ciclo escolar.



Entrega en planteles con colaboración municipal.	Mantiene la entrega preferentemente en planteles, pero responsabiliza directamente al Estado.
Prevé colaboración de Ayuntamientos.	Los municipios pueden colaborar mediante convenios.
Promueve aportación municipal de hasta 20%.	La falta de aportación municipal no puede afectar el derecho.
Contempla padrón de beneficiarios.	Crea Padrón Estatal con reglas de protección de datos.
Establece licitación pública.	Fortalece transparencia, competencia, calidad y mejores condiciones para el Estado.
Prohíbe uso político, electoral y de lucro.	Agrega promoción personalizada, condicionamiento, propaganda partidista y uso del padrón con fines electorales.
No establece un plazo concreto suficientemente verificable.	Establece plazo máximo de entrega.
No desarrolla estándares específicos de calidad.	Establece criterios de calidad, durabilidad, seguridad y comodidad.
No desarrolla suficientemente ajustes razonables.	Incorpora expresamente ajustes razonables para personas con discapacidad.
Contempla educación indígena.	Incorpora pertinencia cultural, lingüística y regional.
Contempla planeación anual.	Vincula la planeación con matrícula, crecimiento y evaluación.
Prevé recursos públicos.	Obliga a realizar previsiones presupuestarias anuales.
Permite resolver hipótesis no previstas administrativamente.	La interpretación administrativa no podrá restringir derechos reconocidos.
Contiene reglas generales de operación.	Establece mecanismos de queja y denuncia.
Responsabilidades generales.	Precisa conductas susceptibles de responsabilidad.
No establece un sistema amplio de indicadores.	Establece indicadores de cobertura, oportunidad, calidad y ejercicio presupuestal.
No contempla un informe anual específico al Congreso.	Obliga a presentar informe anual al Congreso.
No desarrolla ampliamente sustitución de bienes defectuosos	Obliga a establecer mecanismos de sustitución.



Reglamento posterior.	Se establece plazo para Reglamento y lineamientos.
La garantía depende parcialmente de mecanismos administrativos.	Se consolida como obligación jurídica permanente del Estado.

XX. Justificación de la abrogación.- La iniciativa no propone modificar únicamente algunos artículos porque las modificaciones necesarias son de carácter estructural.

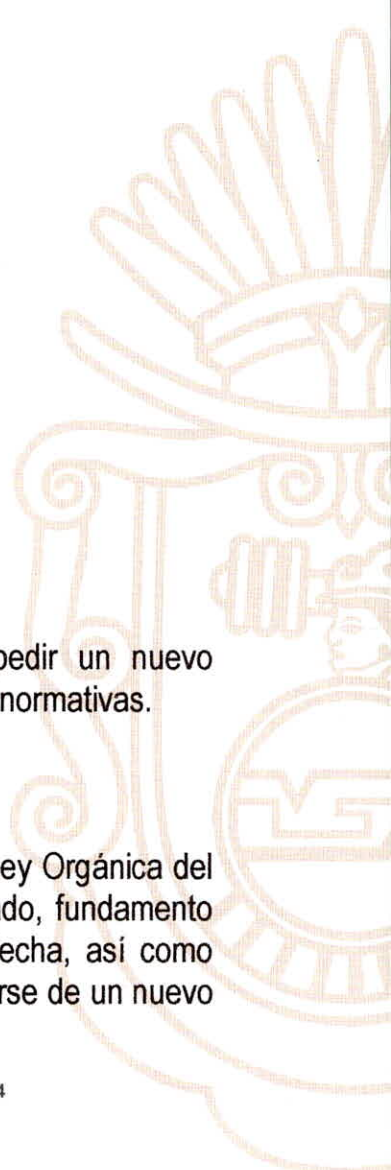
La Ley 699 tiene una lógica normativa vinculada al establecimiento de un programa y sus reglas generales. La nueva propuesta pretende construir un sistema integral compuesto por:

1. derecho;
2. sujetos beneficiarios;
3. autoridades responsables;
4. presupuesto;
5. planeación;
6. adquisición;
7. calidad;
8. entrega;
9. padrón;
10. inclusión;
11. transparencia;
12. evaluación;
13. denuncia;
14. responsabilidades; y,
15. rendición de cuentas.

Por ello resulta jurídicamente más ordenado abrogar la Ley 699 y expedir un nuevo ordenamiento integral, evitando reformas dispersas y posibles contradicciones normativas.

FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

La iniciativa cumple con los requisitos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, que exige encabezado, fundamento legal, exposición de motivos, texto normativo, régimen transitorio, lugar y fecha, así como nombre y firma de los autores. Asimismo, dicho precepto dispone que, al tratarse de un nuevo ordenamiento, el articulado debe desarrollarse lógica y ordenadamente.





La Constitución local establece que las Diputadas y Diputados tienen derecho de iniciar leyes y decretos, y que las iniciativas de ley deben sujetarse al procedimiento legislativo correspondiente; asimismo, la reforma, derogación o abrogación de leyes debe seguir los mismos trámites que su formación.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa genera obligaciones presupuestarias relacionadas con la adquisición, distribución y entrega de útiles escolares, uniformes y calzado.

No obstante, no establece una cantidad fija ni determina un incremento porcentual obligatorio del gasto público, debido a que el costo anual deberá determinarse con base en:

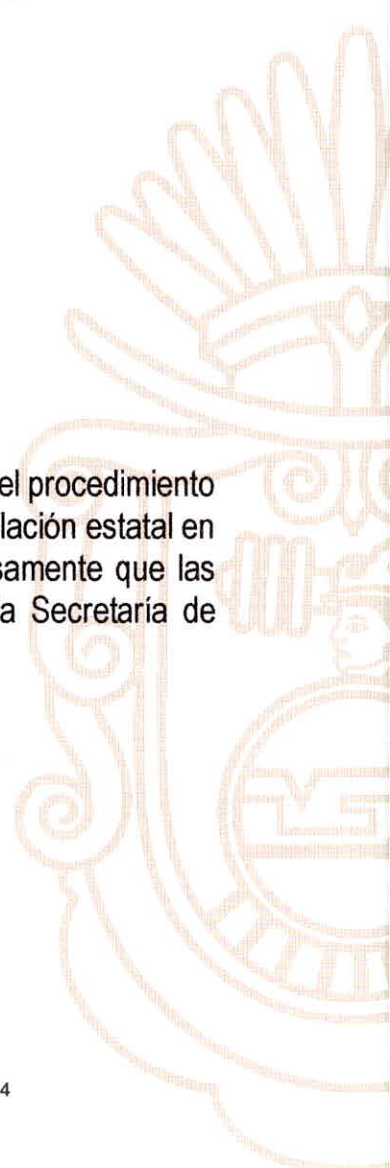
1. la matrícula oficial;
2. la proyección de crecimiento;
3. el número de grados;
4. las características de los paquetes;
5. las especificaciones técnicas;
6. los precios de mercado;
7. los procedimientos de contratación;
8. los costos de distribución; y,
9. las necesidades regionales.

La valoración específica del impacto presupuestario deberá realizarse durante el procedimiento de dictaminación, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la legislación estatal en materia presupuestaria. El artículo 231 de la Ley Orgánica establece expresamente que las Comisiones deberán realizar dicha valoración y podrán solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas y Administración.

IMPACTO SOCIAL

La iniciativa tendrá un impacto social positivo al:

1. reducir gastos familiares asociados al inicio del ciclo escolar;
2. fortalecer la permanencia educativa;
3. disminuir barreras económicas;
4. promover igualdad de oportunidades;
5. fortalecer la inclusión;





6. atender las necesidades de comunidades indígenas y afromexicanas;
7. incorporar ajustes razonables para personas con discapacidad;
8. establecer entrega oportuna;
9. mejorar la calidad de los bienes; y,
10. fortalecer la transparencia en el ejercicio de recursos públicos.

IMPACTO JURÍDICO

La iniciativa abroga la Ley 699, expide un nuevo ordenamiento especializado, armonizando el derecho local con la Constitución Federal, fortaleciendo la congruencia con la Ley 464 de Educación e incorporando estándares convencionales.

Asimismo, desarrolla principios de igualdad, inclusión y progresividad, establece mecanismos de transparencia y rendición de cuentas y amplía los mecanismos administrativos para hacer exigible el derecho.

CONSIDERACIONES FINALES

La Ley Número 699 fue un avance legislativo importante para Guerrero. Su principal mérito fue transformar una política pública que podía depender de decisiones administrativas en un derecho reconocido por la legislación estatal.

Sin embargo, diez años después, el reto ya no consiste únicamente en reconocer el derecho.

El reto consiste en garantizar que ninguna niña, niño o adolescente deje de contar con los instrumentos necesarios para acudir a la escuela por razones económicas, geográficas, culturales, de discapacidad o administrativas.

La educación gratuita debe ser entendida de manera integral.

Por ello, esta iniciativa propone evolucionar de una legislación centrada principalmente en la existencia de un programa a una legislación centrada en la garantía efectiva de un derecho.

El Estado debe saber a quién tiene que entregar; qué tiene que entregar; cuándo tiene que entregarlo; con qué calidad; cuánto tiene que presupuestar; cómo tiene que adquirirlo; cómo tiene que comprobarlo; cómo tiene que evaluarlo; cómo tiene que transparentarlo y qué ocurrirá cuando no cumpla.





Esa es la diferencia sustancial entre reconocer un derecho en la ley y hacerlo efectivo en la vida cotidiana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el presente proyecto de:

LEY DE ÚTILES ESCOLARES, CALZADO Y UNIFORMES GRATUITOS PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

Tiene por objeto reconocer, garantizar y regular el derecho de las y los estudiantes de educación básica inscritos en escuelas públicas del Estado a recibir gratuitamente útiles escolares, uniforme y calzado, así como establecer las bases para su planeación, presupuestación, adquisición, control, distribución, entrega, evaluación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Principios.

La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Universalidad;
- II. Igualdad sustantiva;
- III. No discriminación;
- IV. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- V. Inclusión;
- VI. Accesibilidad;
- VII. Progresividad;
- VIII. Transparencia;
- IX. Honradez;
- X. Eficiencia;
- XI. Economía;
- XII. Rendición de cuentas;
- XIII. Pertinencia cultural; y
- XIV. Máxima protección de los derechos humanos.





Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Calzado: par de zapatos destinado al uso escolar;
- II. Estudiante: persona inscrita en una escuela pública de educación básica;
- III. Escuela pública: institución educativa de sostenimiento público que imparta educación básica;
- IV. Ley: Ley de Útiles Escolares, Calzado y Uniformes Gratuitos para Estudiantes de Educación Básica del Estado de Guerrero;
- V. Paquete de útiles escolares: conjunto de materiales necesarios para el desarrollo de las actividades escolares conforme al grado y nivel educativo;
- VI. Secretaría: Secretaría de Educación Guerrero;
- VII. Uniforme escolar: prendas destinadas al uso escolar; y
- VIII. Reglas de operación: disposiciones administrativas necesarias para la ejecución anual de la Ley.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO

Artículo 4. Derecho.

Las y los estudiantes inscritos en escuelas públicas de educación básica tendrán derecho a recibir gratuitamente, por cada ciclo escolar, los útiles escolares, uniforme y calzado correspondientes a su nivel y grado educativo.

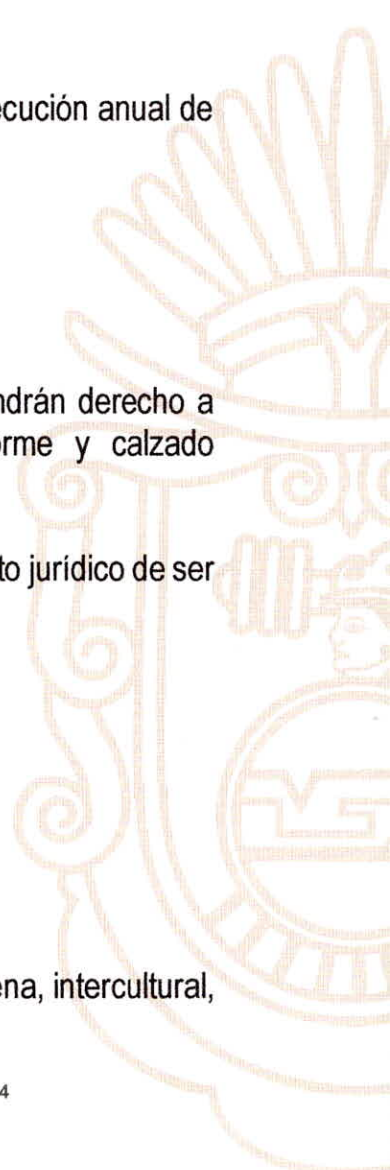
El derecho será universal respecto de las personas que cumplan con el supuesto jurídico de ser estudiantes de educación básica de escuelas públicas.

Artículo 5. Niveles educativos.

El derecho comprenderá:

- I. Educación preescolar;
- II. Educación primaria; y
- III. Educación secundaria, incluyendo sus modalidades.

La cobertura comprenderá, en lo conducente, los servicios de educación indígena, intercultural, especial y demás modalidades públicas de educación básica.





Artículo 6. Gratuidad.
La entrega será totalmente gratuita.

Queda prohibido exigir:

- I. pagos;
- II. cuotas;
- III. aportaciones;
- IV. contraprestaciones; o
- V. cualquier requisito económico.

Artículo 7. No condicionamiento escolar.
La falta de uniforme, calzado o útiles no podrá utilizarse para:

- I. negar inscripción o reinscripción;
- II. impedir acceso al plantel;
- III. impedir asistencia;
- IV. negar evaluaciones;
- V. imponer sanciones; o
- VI. afectar la permanencia escolar.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS

Artículo 8. Útiles escolares.
Los útiles se determinarán anualmente conforme al grado, nivel y necesidades pedagógicas.

Artículo 9. Uniformes.
Los uniformes deberán cumplir con criterios de:

- I. calidad;
- II. durabilidad;
- III. comodidad;
- IV. seguridad;
- V. pertinencia climática;
- VI. inclusión; y
- VII. igualdad y no discriminación.



Artículo 10. Calzado.

El calzado deberá cumplir como mínimo con criterios de:

- I. calidad;
- II. durabilidad;
- III. seguridad;
- IV. comodidad;
- V. adecuación al uso escolar; y
- VI. disponibilidad suficiente de tallas.

Artículo 11. Ajustes razonables.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a los ajustes razonables necesarios para garantizar el uso efectivo de los apoyos.

CAPÍTULO IV **INCLUSIÓN Y PERTINENCIA CULTURAL**

Artículo 12. Inclusión.

Las autoridades garantizarán accesibilidad e igualdad sustantiva.

Artículo 13. Pertinencia cultural.

En comunidades indígenas y afromexicanas se considerarán las condiciones culturales, lingüísticas y regionales.

Artículo 14. Condiciones regionales.

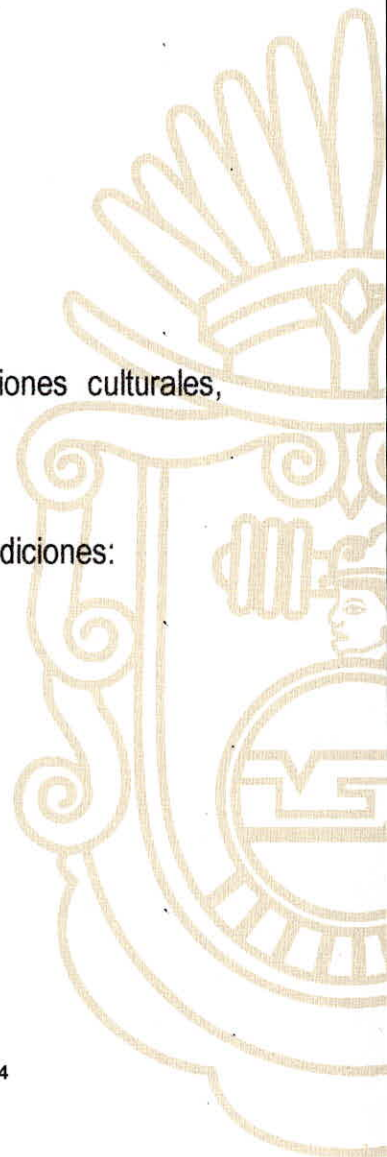
La Secretaría podrá establecer características diferenciadas atendiendo a condiciones:

- I. climáticas;
- II. geográficas;
- III. culturales; y
- IV. educativas.

CAPÍTULO V **AUTORIDADES**

Artículo 15. Autoridades.

Son autoridades responsables:





- I. El Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Educación Guerrero;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Las autoridades de control y fiscalización competentes; y
- V. Los Ayuntamientos, exclusivamente en los términos de los convenios que celebren.

Artículo 16. Obligaciones del Poder Ejecutivo.
Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. garantizar la aplicación de la Ley;
- II. prever los recursos necesarios;
- III. coordinar a las dependencias;
- IV. garantizar la cobertura;
- V. vigilar los recursos;
- VI. evaluar resultados; y
- VII. emitir las disposiciones administrativas necesarias.

Artículo 17. Obligaciones de la Secretaría.
Corresponde a la Secretaría:

- I. integrar el padrón;
- II. determinar los paquetes;
- III. elaborar especificaciones;
- IV. coordinar adquisiciones;
- V. supervisar distribución;
- VI. garantizar entrega;
- VII. evaluar resultados;
- VIII. atender quejas;
- IX. elaborar el informe anual; y
- X. las demás previstas en la Ley.

CAPÍTULO VI **PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

Artículo 18. Planeación.
La planeación anual considerará:

- I. matrícula;





- II. crecimiento esperado;
- III. necesidades regionales;
- IV. características de los niveles educativos;
- V. resultados de ejercicios anteriores; y
- VI. costos estimados.

Artículo 19. Presupuesto.

El Poder Ejecutivo deberá considerar anualmente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para cumplir esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 20. Cobertura.

Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar cobertura total de las personas beneficiarias.

La falta de convenio o aportación municipal no podrá utilizarse como causa para negar el derecho.

CAPÍTULO VII
ADQUISICIONES Y CALIDAD

Artículo 21. Contratación.

Las adquisiciones se realizarán conforme a la legislación aplicable y bajo los principios de legalidad, transparencia, competencia, economía, eficiencia y mejores condiciones para el Estado.

Artículo 22. Especificaciones.

Las convocatorias y contratos establecerán especificaciones técnicas obligatorias.

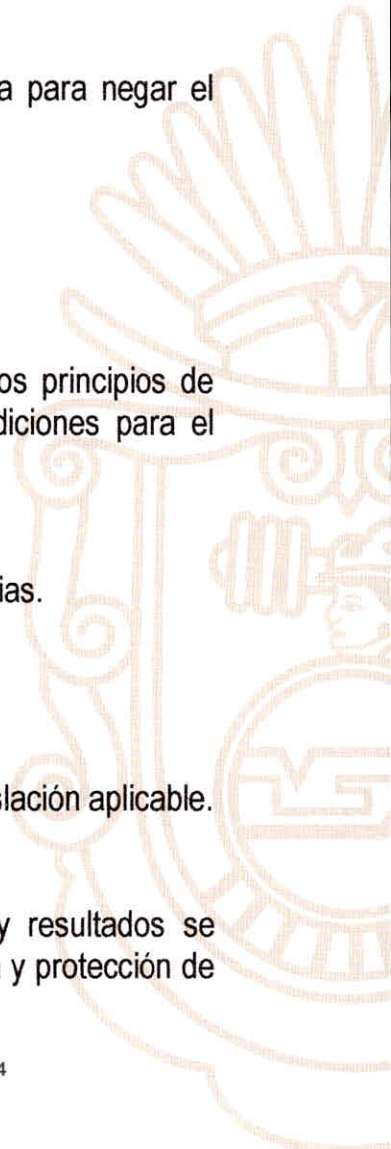
Artículo 23. Control de calidad.

La Secretaría establecerá mecanismos de inspección y verificación.

Los bienes defectuosos deberán ser sustituidos conforme al contrato y a la legislación aplicable.

Artículo 24. Transparencia.

La información relativa a adquisiciones, contratos, montos, proveedores y resultados se publicará conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.





CAPÍTULO VIII **ENTREGA**

Artículo 25. Plazo.

Los apoyos deberán entregarse preferentemente antes del inicio del ciclo escolar y, en todo caso, dentro de las primeras dos semanas, salvo causa plenamente justificada.

Artículo 26. Lugar.

La entrega se realizará preferentemente en los planteles educativos.

Artículo 27. Personas receptoras.

Los apoyos deberán entregarse a:

I. madre o padre;

II. tutora o tutor; o,

III. estudiante, cuando no pueda recibirla personalmente alguna de las personas citadas en las fracciones I y II del presente.

En el caso de la fracción III, la Secretaría establecerá mecanismos sencillos de entrega que permitan la entrega eficaz al menor.

Artículo 28. Comprobación.

La Secretaría establecerá mecanismos sencillos de comprobación que permitan verificar la entrega.

CAPÍTULO IX **PADRÓN Y DATOS PERSONALES**

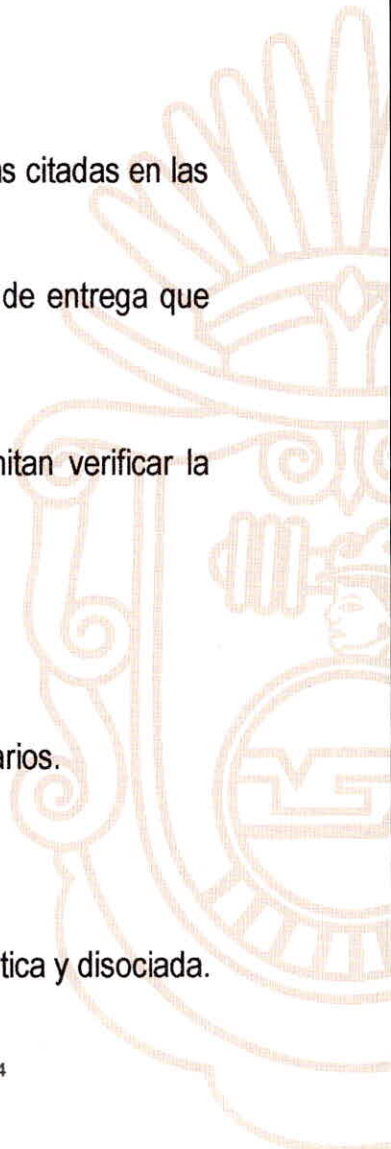
Artículo 29. Padrón Estatal.

La Secretaría integrará y actualizará anualmente el Padrón Estatal de Beneficiarios.

Artículo 30. Protección de datos.

El tratamiento de datos personales se sujetará a la legislación aplicable.

La información pública deberá presentarse preferentemente de manera estadística y disociada.





CAPÍTULO X PROHIBICIONES

Artículo 31. Uso político o electoral.

Queda prohibido utilizar los recursos, bienes, padrones o actos de entrega para:

- I. promoción personalizada;
- II. propaganda partidista;
- III. proselitismo;
- IV. beneficio de candidaturas;
- V. condicionamiento político;
- VI. obtención del voto;
- VII. lucro; o
- VIII. cualquier finalidad distinta a la prevista en esta Ley.

Artículo 32. Identificación institucional.

Los paquetes podrán contener una leyenda institucional que señale su carácter público y gratuito y la prohibición de utilización política, electoral o de lucro.

CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 33. Convenios.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos para apoyar la distribución y entrega.

Artículo 34. No condicionamiento.

La falta de convenio o aportación municipal no podrá suspender, reducir o negar el derecho.

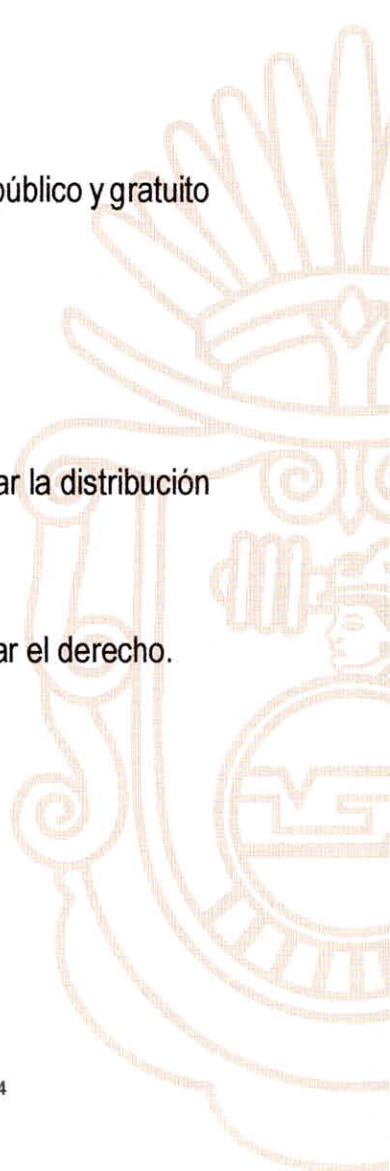
CAPÍTULO XII EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 35. Evaluación.

La Secretaría realizará anualmente una evaluación.

Artículo 36. Indicadores.

La evaluación considerará:





- I. cobertura;
- II. oportunidad;
- III. calidad;
- IV. entregas completas;
- V. sustituciones;
- VI. quejas;
- VII. quejas resueltas;
- VIII. ejercicio presupuestal; y
- IX. resultados de fiscalización.

Artículo 37. Informe al Congreso.

La Secretaría presentará anualmente al Congreso un informe sobre la ejecución de esta Ley.

Artículo 38. Fiscalización.

Los recursos estarán sujetos a fiscalización y control conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XIII **QUEJAS Y DENUNCIAS**

Artículo 39. Derecho a denunciar.

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias.

Artículo 40. Medios.

Podrán presentarse por medios:

- I. presenciales;
- II. electrónicos;
- III. telefónicos; y
- IV. cualquier otro mecanismo autorizado.

Artículo 41. Causas.

Podrán denunciarse:

- I. falta de entrega;
- II. entrega incompleta;
- III. cobro;
- IV. condicionamiento;
- V. discriminación;



- VI. utilización política;
- VII. desvío;
- VIII. alteración del padrón; y
- IX. bienes defectuosos.

CAPÍTULO XIV

RESPONSABILIDADES

Artículo 42. Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que incumplan esta Ley estarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 43. Conductas susceptibles de responsabilidad. Entre otras:

- I. desviar recursos;
- II. alterar padrones;
- III. condicionar entregas;
- IV. utilizar recursos electoralmente;
- V. retener injustificadamente bienes;
- VI. entregar bienes distintos de los contratados; y
- VII. incumplir deliberadamente las obligaciones legales.

CAPÍTULO XV

REGLAMENTO Y LINEAMIENTOS

Artículo 44. Reglamento.

El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Artículo 45. Lineamientos.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la operación anual.

La ausencia de Reglamento o lineamientos no podrá utilizarse para suspender o negar el derecho establecido en esta Ley.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 699 que establece el derecho al acceso de útiles escolares, zapatos y uniformes gratuitos, para las niñas y los niños de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del Estado de Guerrero.

TERCERO. Los derechos adquiridos y las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta que sean sustituidos por las disposiciones correspondientes.

CUARTO. El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. La Secretaría de Educación Guerrero emitirá los lineamientos de operación dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor.

SEXTO. El Poder Ejecutivo realizará las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la aplicación de esta Ley en el ejercicio fiscal siguiente.

SÉPTIMO. Los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

OCTAVO. Los contratos celebrados con anterioridad continuarán vigentes hasta su conclusión, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

NOVENO. La Secretaría implementará las adecuaciones necesarias para integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal.

DÉCIMO. Los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la aplicación de la Ley que se abroga continuarán afectos al cumplimiento del objeto de la presente Ley, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones administrativas necesarias para armonizar los programas existentes con esta Ley.





DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Comuníquese la presente Ley a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre del 2026.

DIP. MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ÚTILES ESCOLARES, CALZADO Y UNIFORMES GRATUITOS PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE GUERRERO

